

UNAS NOTAS SOBRE LOS *COMMENTARII DE CENSIBUS* (1594-1605) DE FELICIANO DE SOLÍS

Adela Mora Cañada

Universidad de Valencia

LA figura de Feliciano de Solís¹ es prácticamente desconocida, pero hasta donde he podido indagar, los datos recogidos no permiten ir más allá de algunos rasgos biográficos que no arrojan demasiada luz sobre la persona de este jurista, nacido en Madrid² del Dr. Macario Policiano y de D.^a María de Solís y Ludeña.³ Alcanzó el grado de bachiller en el año 1579 en Salamanca, en cuya Universidad es posible pensar que cursaría sus estudios, aunque la licenciatura en cánones la obtuvo en Alcalá de Henares, el 28 de noviembre de 1583.⁴ Al publicar el primer volumen de su obra, en 1594, ocupa la cátedra de decreto en la Universidad de Alcalá,⁵ y continúa en sus actividades docentes en la Complutense al ver la luz el segundo tomo.⁶

Poco más se sabe sobre de Solís, salvo que él mismo confiesa no tener descendencia⁷ —lo que no aclara si estuvo o no casado— y la noticia recogida por Nicolás Antonio de haber ocupado en La Coruña el cargo de “praetorii iudicem”.⁸ Según el significado estricto de esta expresión sería bastante difícil atribuir la referencia al pretor a un cargo habitual de la administración en la Edad Moderna. Hay sin embargo constancia de que fue fiscal de la Real Audiencia (ya en el

¹ F. de Solís, *Commentarii de censibus quatuor libris fere omnem materiam de censibus complectentes*, Alcalá de Henares 1594; *Appendix ad priores commentarios de censibus, seu secundus tomus*, Madrid 1605.

² Archivo Histórico Nacional (A.H.N.), Universidades, leg. 69, n.º 48.

³ F. de Solís, *Appendix...*, f. 22.

⁴ A.H.N., Universidades, leg. 69, n.º 48. Ver los estatutos de la Universidad de Salamanca de 1561, título XXVIII, “De las provanças que se han de hazer para los grados de Bachilleres” en E. Esperabé Arteaga, *Historia pragmática e interna de la Universidad de Salamanca*, 2 vols., Salamanca 1914-1917, II, pp. 277 y ss.

⁵ F. de Solís, *Commentarii...*, portada.

⁶ F. de Solís, *Appendix...*, portada.

⁷ F. de Solís, *Commentarii...*, f. 2. A partir de ahora, para evitar reiteraciones, citaré sólo el título y la página de las obras de de Solís, sin referencia al nombre.

⁸ N. Antonio, *Bibliotheca Hispana Nova*, 2 vols., Madrid 1783-1788, I, f. 365.

siglo xvii, sin fecha conocida) y de que el 16 de octubre de 1610, aun promovido un año antes, fue nombrado alcalde mayor de la misma, puesto que ocupó hasta el 30 de junio de 1616.⁹ Sobre su muerte, sólo una escueta alusión: "...obiisse diem suum a non nemine audivimus".¹⁰

* * *

Los "Comentarios" constituyen una de las modalidades de la literatura jurídica del "ius commune" centrada en temas monográficos. La escuela de los comentaristas del siglo xiv cuenta con una abundante e importante producción en este campo, que continúa su desarrollo en etapas posteriores, como lo demuestra la obra de Feliciano de Solís *Commentarii de censibus* editada en 1594. Este tipo de literatura, redactado con una finalidad práctica, se aleja de los primeros análisis exegéticos de la doctrina que, en su gran mayoría, ya se pueden considerar realizados por los glosadores, de modo que los juristas pueden dedicarse al tratamiento de los temas del derecho por materias, según las exigencias de la práctica.¹¹ En el ámbito de la canónica son corrientes los estudios dedicados a un tema concreto entregados a la discusión de ética económica, vía a través de la cual estudia de Solís los censos.¹²

En el "proemium" de la obra se hace un recorrido por las diferentes acepciones de la palabra censo, recogiendo unos significados que están bastante lejos de lo que la doctrina del "ius commune" conceptúa como tal, con un origen que se remonta a épocas pretéritas.¹³ Pero en esta enumeración, sin solución de continuidad, entra a señalar que "censo" puede entenderse también según diversos significados que, ahora sí, son de uso normal en la época en que escribe de Solís y que son los que van a constituir el objeto de sus *Commentarii*. Nos encontramos así con dos definiciones que, según el sistema que sigue esta introducción, habrían de corresponder a sendos conceptos de censo:

—la primera lo caracteriza como un contrato en el cual "...res alicui conceditur pleno iure, ita ut in accipientem abeat, et directum et utile dominium reservata veteri dominio aliqua pensione annuatim persolvenda in recognitionem pristini domini".¹⁴ Destaca el autor el traspaso de la cosa, la división de dominios y el pago de una pensión anual por el reconocimiento de lo que de Solís designa como "pristini domini";

⁹ L. Fernández Vega, *La Real Audiencia de Galicia, órgano de gobierno en el Antiguo Régimen (1480-1808)*, 3 vols., La Coruña 1982, III, pp. 427 y 444.

¹⁰ N. Antonio, *Bibliotheca...*, I, f. 365.

¹¹ Ver N. Horn, "Die legistische Literatur der Kommentatoren und der Ausbreitung des gelehrten Rechts", *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte*, München 1973, I, pp. 261-364.

¹² Sobre la literatura del derecho canónico ver K. N. Nörr, "Die kanonistische Literatur", *Handbuch...*, I, pp. 365-382.

¹³ *Commentarii...*, fs. 2-4.

¹⁴ *Commentarii...*, f. 4 v.

—la otra definición caracteriza el censo como aquel contrato “...qui in hispania frequentissimus est, et ita conficitur ut accepto pretio super re propria, vel persona constituat quis alteri pensionem annuam, perpetuam cum pacto de retrovendendo”. Se añade que algunos autores no aceptan la denominación de censo para este contrato porque creen que sería más correcto designarlo como “contractus constitutionis redditum”.¹⁵

Estas dos últimas referencias, en las que es de destacar la consideración de los censos como contratos específicos, no son en rigor diferentes acepciones de la misma palabra sino que son realmente dos tipos distintos de una misma institución, con algún rasgo común pero también con otros dispares.¹⁶ Las dos definiciones aquí citadas podrían concretarse más puesto que su contenido parece corresponder a lo que se conoce como censo reservativo y censo consignativo respectivamente;¹⁷ esto puede servirnos de referencia ya que, por el momento, el texto de de Solís no es más explícito. Y también, a partir de esta caracterización, podemos comenzar a encontrar deficiencias: si la primera definición es aplicable al censo reservativo, éste se constituye sobre bienes raíces¹⁸ y sin embargo no se habla más que de enajenación de la cosa, sin especificar si es mueble o inmueble; hay además una transmisión de la propiedad de dicha cosa, como puede deducirse de la alusión al traspaso del dominio directo y del útil unidos, expresión que resulta extraña aplicada en este caso, puesto que la teoría de la división del dominio, creada por el derecho común, es referida a la enfiteusis. En lo que he designado como censo consignativo de Solís omite también especificar sobre qué tipo de bienes recae este contrato; se recoge como definitorio de este censo el pago de la pensión anual con carácter perpetuo, pero existe la posibilidad de redimir tal obligación mediante pacto de retroventa. Se constituye sobre una cosa propia o sobre la persona, configurándose así una obligación que somete tanto bienes como personas. ¿La obligación personal es subsidiaria?;¹⁹ por los términos de la

¹⁵ *Commentarii...*, f. 16 v.

¹⁶ J. Sala, *Ilustración del derecho real de España*, 2 vols., Madrid 1820, I, p. 308: censo es “un derecho que tenemos de exigir de otro, a quien hemos concedido algo, cierto rédito o pensión”.

¹⁷ En la elaboración de la doctrina de los juristas del siglo XVI no siempre se utilizan los términos “consignativo” y “reservativo” para referirse a estas dos especies de censos. D. Covarruvias, por ejemplo, trata en su *Opera omnia*, 2 vols., Ginebra 1723-1724, II, lib. III, cap. IX, fs. 324-330, del censo consignativo bajo la denominación de “pacto redimendi”; en la misma época, P. Belluga, en el *Speculum principum ac iustitiae*, París 1530, en la rúbr. 41, “De materia censualium”, fs. 178 y ss., hace una enumeración de diversos tipos de censos que distingue por sus rasgos característicos, y en ningún momento utiliza esta terminología. Sí es usada por L. de Molina, *De Justitia et Jure*, 5 vols., Ginebra 1733, II, tract. II, disp. 383, “Census consignativus quid et quotuplex sit”.

¹⁸ J. Sala, *Ilustración...*, II, p. 312.

¹⁹ La que somete a las personas a la responsabilidad de la obligación a falta de bienes, sistema posible en el derecho castellano de la época. Ver al respecto el trabajo de F. Tomás y Valiente, “La prisión por deudas en los derechos castellano y aragonés”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXX, 1960, pp. 249-489.

redacción parece ser más bien una alternativa de la obligación real. Volveré sobre ello.

Tras la lectura de esta exposición introductoria echamos de menos en esta enumeración la referencia a los censos enfiteúticos. En efecto, no son recogidos por de Solís como una especie más, pero no por ello se omiten, ya que dedica algunas páginas a señalar las diferencias que existen entre censo reservativo y enfiteusis para evitar su confusión, dadas las similitudes existentes entre uno y otra (en la enfiteusis no habría más que una transmisión del dominio útil, existiría la posibilidad de aplicar el comiso por impago de las pensiones y por la enajenación del bien sometido a enfiteusis sin autorización del dueño directo).²⁰ De este modo quedan recogidos los tres tipos básicos de censo creados en la doctrina del derecho común, aunque con un tratamiento singular de la enfiteusis que no queda precisada, en esta parte de la obra, mediante una definición, como ocurre con el censo reservativo y el consignativo, sino a través de unos rasgos que la caracterizan por oposición al censo reservativo.

Lo que hemos visto hasta aquí es la introducción, una primera aproximación, al contenido de los *Commentarii* de de Solís. De ahí su brevedad y esquematismo, pero hay que decir que si estas características son lógicas en una exposición que no tiene más papel que el de iniciar el tema, están llevadas a un límite que plantea dudas y la hacen resultar en ocasiones confusa. Para mejor comprender el concepto del tema fundamental de estos Comentarios, evidentemente, hay que seguir adelante, y para ello el capítulo IV del libro I va a entrar a aclarar “*Quid sit census*”.²¹ Enlazando directamente con lo anterior, comienza el capítulo con una cita de Bartolomé de Albornoz para tomar de él, a continuación, una nueva enumeración de las diferencias que separan al censo consignativo (que aquí denomina ya “redimible”) de la enfiteusis. En palabras de Albornoz ésta es un “censo con enfiteusis” que difiere del consignativo en que en éste la cosa sujeta a censo se compra con pacto de retroventa y en la enfiteusis de modo permanente. El pacto de retroventa y la libre facultad de redención son propios de la naturaleza del censo y no se dan en la enfiteusis. Por lo demás, dadas las similitudes entre ambos, tampoco hay posibilidad de que intervengan fiadores en el censo porque lo contrario sería una manifestación de usura; para Albornoz el censo redimible tiene “cierta hechura” de enfiteusis y como en ésta, destruida la cosa enfiteútica se consume la acción que le compete y repugna por ello la intervención de fiadores. Esta relación de enfiteusis y fiadores, demuestra que la referencia a la misma va encaminada directamente a los temas que a de Solís le interesa tratar en relación con los censos, no precisamente los enfiteúticos sino los consignativos. Recoge la opinión de Albornoz acerca de la imposibilidad de constituir censos redimibles sobre personas y bienes muebles, dejando el comentario para el momento

²⁰ *Commentarii...*, fs. 5-16.

²¹ *Commentarii...*, fs. 44-55.

oportuno, y arremete contra él porque “census igitur substantiam non esse eandem, sed diversam longe ab emphyteusi”, ya que, si se atiende a Albornoz, “census est emphyteusis”.

En el censo el dominio directo y el útil permanecen en poder del deudor de la pensión censual, como lo demuestra el no pagar laudemio ni necesitar el consentimiento del acreedor en caso de venta del bien sometido a censo. ¿Qué significado dar a la utilización de esta terminología propia de la enfiteusis como medio de determinar qué son los censos consignativos? No creo que tenga ninguno en cuanto a la posibilidad de incluir la enfiteusis dentro del género censo. A lo que ya he señalado, que parece apuntar hacia una separación entre la institución del censo y la de la enfiteusis, habría que añadir que de Solís utiliza también una terminología afín al referirse al derecho de superficie (“superficiarius autem in superficie habet utile dominium”),²² lo que no permite concluir que éste sea un censo. Finalmente, en el libro II capítulo IV discurre acerca de qué derechos reales son compatibles con la imposición de un censo; entre ellos está incluida la enfiteusis.²³ Todo ello muestra, a mi entender, que, al margen de los problemas que en la realidad puedan suscitarse por la semejanza entre ésta y determinadas figuras de censo, para el autor son institutos distintos.

Después de esto Feliciano de Solís toma de nuevo la idea del carácter dual (real y personal) del censo redimible. Este contrato parece generar, dice, un derecho real por el cual el predio está sujeto al pago de la pensión anual. Esta afirmación me obliga a desviar la atención hacia un punto dudoso que ya señalé y que quedó sin respuesta; se refiere al concepto de censo consignativo que el autor de los *Commentarii* daba en el “proemium” o introducción. Recordemos la expresión “accepto pretio super re propria”. La pregunta era ése refiere a una cosa mueble o inmueble? La utilización aquí de la palabra “praedium” sin intención casuística, tomándola para hacer una afirmación de carácter general, creo que puede llevar a deducir que para este jurista esa “res” a la que de modo indeterminado aludía unas páginas más arriba es un bien inmueble.

Respecto al contenido dual del censo redimible, la idea del nacimiento de un derecho real del contrato de censo va siendo redondeada poco a poco. El autor entiende que éste no puede consistir solamente en una obligación personal y muestra de ello es que parte de la doctrina concluye que del censo nace una acción no personal sino real. Anteriormente, en el “proemium”, nada nos había ayudado a completar o a comprender al menos la idea de de Solís y la doble obligación que puede surgir del censo consignativo. En Molina comprobamos que siempre, junto a la real, existe otra obligación personal,²⁴ dando paso así a un llamado censo real y un censo personal que parecen abrir nuevas perspectivas en la gama de

407

²² *Commentarii...*, f. 173.

²³ *Commentarii...*, fs. 168 v. - 176.

²⁴ L. de Molina, *De Justitia...*, II, tract. II, disput. 383, fs. 336-338: “...semper enim cum obligatione reali conjuncta est obligatio personalis ejus, cujus est res illa, quae obligationem habet realem...”.

posibilidades que los censos ofrecen. Mayor amplitud le dedica Avendaño (un capítulo de su obra) al comentar qué se entiende por censo personal.²⁵ Esta problemática le sirve a de Solís para entrar directamente en el análisis de la posibilidad de asegurar la obligación por medio de fiador. Para él “non repugnat naturae contractus censitici ut fideiussor teneatur pro redditibus, et praesertim, quod in hoc contractu non solum res obligetur sed et persona, convenientque duae obligationes, una realis, altera personalis”. Da así un paso más para ir completando el concepto dual que él defiende en el censo redimible. De modo que la obligación personal no implicaría solamente al vendedor del censo (o deudor de la pensión) sino a terceras personas que podrían ser requeridas como fiadores. E incluso añade que la obligación principal, en un contrato de censo, es la personal, y accesoria la real, de tal modo que si la cosa perezca perdura la obligación personal “integra et illaesa”. La consecuencia de este principio, que no es admitido con unanimidad por otros autores²⁶ es importante para los censualistas (los perceptores de las pensiones): su crédito queda asegurado no solamente aunque el bien sometido a censo perezca sino también por las posibilidades que se abren, en una obligación personal, de recurrir a fiadores que aseguren la responsabilidad. La doctrina anterior es explícita en este aspecto, facilitando la admisión de obligaciones personales al demostrar su existencia incluso cuando el censo esté consignado sobre un inmueble.²⁷

Después de estas precisiones piensa de Solís que ha llegado el momento de intentar una definición de “censo”. ¿No servirá, pues, aquélla que vimos en las primeras páginas de su “proemium”? Censo es “contratus institutus a consuetudine ex quo unus vendit, et alter emit ius certi redditus singulis annis solvendi in pecunia”.²⁸ Si comparamos las expresiones del autor en uno y otro caso aparece constante la figura del censo como contrato, pero distinguiéndolo de otros, como afirma a continuación; sin embargo esta independencia del censo como tipo contractual que ya vimos en la introducción de los *Commentarii* es aparente puesto que añade que “in censu emptio, et venditio contrahitur” con la posibilidad de aplicarle las reglas de la compraventa.²⁹ Así considerado el censo consignativo el autor considera oportuno ahora establecer la diferencia entre este contrato y el de mutuo, una distinción importante como veremos después al hablar sobre la

²⁵ L. Velásquez de Avendaño, *Tractatus de censibus Hispaniae*, Ginebra 1734, fs. 92-94; concretamente se puede decir que un censo consignativo es personal “...quando quis ex aliqua causa pensionem annuam uniformem solvere promisit, et ad ejus solutionem personaliter se obligavit, ita quod census a sola persona promittentis derivetur, ac pendeat, stans de per se, non relatus ad aliquam rem, sed longe distans a reali obligatione”.

²⁶ *Commentarii...*, f. 47 y 47 v.

²⁷ D. Covarruvias, *Opera...*, II, Variarum, L. III, cap. VII, fs. 312-319, especialmente el n.º 5.

²⁸ *Commentarii...*, f. 51.

²⁹ L. de Molina, *De Justitia...*, II, tract. II, disput. 383, “census... est vera emptio et venditio...”; D. Covarruvias, *Opera...*, II, Variarum, L. III, cap. VII, se refiere a “emptionem annuorum reddituum” en el f. 312.

usura, y acaba el capítulo con una enumeración de las distintas especies de censo propuestas por la doctrina. Expone una primera clasificación en la que separa el censo reservativo del consignativo, distinción, como hemos visto en su momento, establecida también por de Solís aunque no como dos especies diferentes de un mismo género –censo– sino más bien como dos significados (“varias significaciones”), dos conceptos diversos que recibían el mismo nombre. Y aquí, de nuevo, para designar qué sea el censo consignativo o redimible, del que exclusivamente se va a ocupar en su tratado *De censibus*, expone su tercera definición: “[Census] consignativus est, quando quis retentis apud se bonis suis certam pensionem consignat super eisdem bonis reddendam alteri singulis annis...”;³⁰ se pone el acento, como en las otras ocasiones, en la pensión anual, pero esta vez se da un nuevo dato: los bienes propios sobre los que se garantiza la pensión son retenidos por el deudor del censo. Con definiciones dispersas en las primeras páginas de su obra este jurista va completando su concepto de censo reservativo. Pero ¿por qué tantas definiciones? ¿Son realmente necesarias?

Aparte de otras clasificaciones me interesa destacar la distinción entre censos redimibles e irredimibles, ya que en este punto se revela el canonista, planteándose si éstos son o no justos y seguros³¹ y éste es el arranque del cuerpo de la obra: averiguar “an hic contractus redoleat usuram”.

De los puntos comentados y del resto del plan del libro se desprende que este tratado estudia el tema a través de la problemática que puede interesar a un catedrático “iuris pontificii”. Efectivamente, el capítulo V del libro I resuelve sobre una cuestión que no afecta más que a los censos al quitar: “De usura”;³² el cap. VI, “De pacto retrovendendo, eiusque iustitia” revela al canonista,³³ lo mismo que el VII, “An contractus census sit licitus”,³⁴ el VIII, “De condicionibus necessariis ad iustitiam census”,³⁵ y, en su conjunto, todos los que forman el libro I.³⁶ Se trata de un estudio que no desecha las cuestiones prácticas pero a través de la óptica de la justicia o la injusticia de los distintos aspectos del censo redimible,³⁷ y esta intromisión del derecho canónico en materias económicas no debe extrañarnos puesto que ya a finales del siglo XII Huguccio determina la necesidad de aplicar la “ratio” y la “equitas canonica” en una situación jurídica no definida expresamente

³⁰ *Commentarii...*, f. 54 v.

³¹ *Commentarii...*, f. 55.

³² *Commentarii...*, fs. 55 v. - 67.

³³ *Commentarii...*, fs. 67-74.

³⁴ *Commentarii...*, fs. 74-86.

³⁵ *Commentarii...*, fs. 86-97.

³⁶ Cap. IX, fs. 97-109: “De proprio motu Pii V et conditionibus in eo requisitis ad iustitiam census”; cap. X, fs. 109-126: “De quibusdam pactionibus, quae solent adisci contractui censuali, an sint iustae”.

³⁷ Sobre el concepto de “justicia” ver M. Boulet-Sautel, “Équité, justice et droit chez les glossateurs du XII^e siècle”, *Recueil de mémoires et travaux*, Université de Montpellier 1951, II, pp. 1-11; J. Gaudemet, “Équité et droit chez Gratien et les premiers Décretistes”, *La storia del Diritto nel quadro delle Scienze Storiche*, Firenze 1966, pp. 269-291.

por el derecho de la Iglesia.³⁸ Los censos no tienen en realidad una relación directa con la materia eclesiástica; aun regulados por la Iglesia afectan a cuestiones económicas y de hecho las leyes que de Solís utiliza como fuentes para la construcción de sus *Commentarii* son, en su gran mayoría, junto con una aportación de las Decretales, textos del “Corpus iuris civilis” (Digesto nuevo, viejo e “infortiatum”; “Codex”; “Tres libri”; “Instituta”) a los que hay que añadir derecho real.³⁹

* * *

¿En qué casos son los censos usurarios?

En una larga exposición de definiciones del término usura el catedrático de Solís destaca la del doctor Navarro, se detiene en ella y la comenta, calificándola de “vera diffinitio”; usura es, según este último, “lucrum pecunia aestimabile suapte natura vi mutui veri, vel palliati quaesitum vel speratum”.⁴⁰ De aquí deduce nuestro jurista que en los préstamos es lícito que el prestatario espere ganancia por amistad o gratitud.⁴¹ Usura es esencialmente injusticia y engaño, pero no hay tal cuando alguien da algo libremente a otro sino solamente si se propone tomarlo contra la voluntad del dueño. Se pregunta si el acreedor está obligado “en conciencia” (concepto nada jurídico) a devolver lo que perciba del deudor por mera liberalidad cuando sobrepase el capital principal (“sortem principalem”), aunque aquél realizara el mutuo o préstamo con ánimo de obtener dicho incremento; éste sería un caso calificable de usura mental que obliga a la restitución del exceso, por existir en el acreedor una intención condenable por el derecho divino. Hay evidentemente autores que demuestran, también con el apoyo del derecho divino, ser verdadera la opinión contraria, con la que está de acuerdo Feliciano de Solís. Sin embargo, se aparta del peligroso terreno de las intenciones (nada útil desde el punto de vista de la práctica económica) al establecer que, aun cuando el acreedor esperara maliciosamente la obtención de lucro, si no lo ha manifestado exteriormente no debe restituir nada.

Establece como principio que hay verdadera usura cuando se presta con ánimo de lucro —o en otro caso no se hubiera entregado nada en préstamo— y el prestatario es obligado o coaccionado a pagar una cantidad por encima del capital. No es usurario el préstamo en el que el acreedor actúa de buena fe, aunque haya lucro y aunque el deudor pague por la fuerza. Otra posibilidad es que la intención del prestamista sea corrupta pero que el deudor acepte el lucro. La opinión del catedrático de Solís es que aunque se comete pecado mortal de usura interna no

410

³⁸ Ch. Munier, “Droit canonique et Droit romain d’après Gratien et les Décretistes”, *Études d’Histoire du Droit canonique*, Paris 1965, 2 vols., II, 943-954, p. 952.

³⁹ Ver el Index de los *Commentarii...*, fs. sin numerar al principio de la obra.

⁴⁰ *Commentarii...*, f. 60 v.

⁴¹ Sobre usura ver *Commentarii...*, fs. 60 v. - 66 v.

hay ninguna obligación de restituir. ¿La razón? Que esta obligación no nace de la intención viciosa del acreedor sino “ex modo, animo et mente qua debitor solvit”. Y termina el autor con una afirmación que prefiero traer aquí literal:

Quemadmodum enim animum voluntatemque furandi cohibet, et improbat lex divina, et naturalis, et tamen si furetur quis rem alienam non domino invito sed volente non tenetur restituere, licet peccet.⁴²

No es este trabajo más que una aproximación a algunos puntos relacionados con el concepto de censo en Feliciano de Solís. Pero con este ligero esbozo, primero sobre el censo consignativo y en segundo lugar sobre la usura podemos formarnos la idea del talante con el que está tratado el tema, no muy riguroso respecto al lucro ilícito. En el contrato usurario existe un principio material, el préstamo; luego cuando no hay préstamo no hay usura: “quia sine mutuo usura esse nequit”. Esta afirmación es importante si la ponemos en relación con la anterior de que el censo consignativo es una compraventa y como tal no tiene nada que ver con el mutuo. La idea se completa con la referencia al elemento formal del contrato usurario: sin pacto (expreso) lo que viene a resumir lo expuesto acerca del factor intencional y su incidencia en el carácter usurario del préstamo.

Contemporáneo de Solís y maestro en teología, Tomás de Mercado estudia también el censo consignativo, “que es el que el vulgo celebra y el que tiene alguna sospecha o mala apariencia”.⁴³ “En un censo se merca... un derecho y obligación... de dar tanto cada año a su tiempo, según se conciertan y se usa”; con el verbo “mercar” equipara esta figura jurídica a la compraventa, y añade el teólogo: “Sabida ya la naturaleza del censo, que es en el que se merca y se vende, resta mostrar ser contrato muy lícito y limpio y sin mezcla de usura”.⁴⁴

Vayamos a un jurista civil, Velázquez de Avendaño, y a su *Tractatus de censibus Hispaniae* con un cap. titulado “De origine et justitia consignativi in genere”.⁴⁵ Aquí para el planteamiento del problema se sigue un camino inverso. Primero se demuestra que es una compraventa, y por lo tanto un contrato justo, luego se expone su naturaleza.⁴⁶ Pero lo que llama la atención es que Avendaño demuestra al comienzo del capítulo que el censo consignativo es un contrato de mutuo para demostrar después con la misma facilidad que es una compraventa. Se trata de corroborar mediante la doctrina jurídica una institución avalada por la autoridad de varios pontífices que la permitieron. Cuando ya se ha utilizado una serie de argumentos para demostrar la justicia de tal contrato –“vera emptio et venditio”–,

411

⁴² *Commentarii...*, f. 62.

⁴³ T. de Mercado, *Summa de tratos y contratos*, Sevilla 1571, L. IV, f. 73 v.

⁴⁴ T. de Mercado, *Summa...*, L. IV, fs. 74 v. y 75.

⁴⁵ L. Velásquez de Avendaño, *Tractatus...*, cap. XVI, fs. 58-61.

⁴⁶ L. Velásquez de Avendaño, *Tractatus...*, cap. XVII, fs. 61-66.

no tiene mucho sentido preguntarse, como hace Avendaño, “qui contractus in censu consignativo in genere formetur” porque ya sabemos la respuesta.⁴⁷

El problema de la usura informa la literatura jurídica sobre los censos consignativos, y tanto la canónica como la civil marchan al ritmo de la teología.

* * *

Algunas consideraciones, para acabar, que surgen de este breve apunte sobre la figura del censo en Feliciano de Solís. He señalado ya su falta de claridad en algunos momentos de su obra, contribuyendo a ello en algún caso de una forma indirecta en búsqueda, al parecer, precisamente de lo contrario. ¿Qué pensar si no de ese triple intento de definición del censo redimible en las primeras páginas de los *Commentarii*? Algo semejante percibe Clavero en la doctrina que se ocupa del concepto de “interesse”, en íntima relación con el de “usura”. No se trata de “una incapacidad constructiva, falta de lógica o inconsecuencia generalizada de la doctrina”,⁴⁸ sino que es más bien una distorsión de la misma, que podría ser clara y precisa si no tuviera que forzar unas figuras jurídicas para adaptarlas a una realidad o a determinados intereses que no podrían admitirse de otro modo, es decir, sin la confusión. Es, al parecer, un rasgo propio de la doctrina castellana del siglo XVI en la elaboración de conceptos jurídicos relacionados con materias económicas, en la cual la propia incoherencia es tan gráfica como la construcción de una teoría técnicamente perfecta.⁴⁹

En otro aspecto, los comentarios de de Solís son, en este contexto, una muestra del papel que el derecho juega para la defensa de intereses que pueden ser contrapuestos o contradictorios. Si a través del derecho es posible condenar la usura desde la Baja Edad Media, el mismo encuentra figuras que justifican una escapatoria a esa proscripción, convirtiéndolas en negocios jurídicos que bordean la usura y que, por lo tanto, son lícitos.⁵⁰ Es explicable por ello esta abundante literatura en torno al censo consignativo, algunos de cuyos autores han sido citados y entre los cuales se encuentra de Solís. Pero ¿qué significa este conjunto de obras en el siglo XVI? ¿Qué motivos hay para que en este período tantas plumas traten esta materia? Se ha puesto de manifiesto el renacimiento en Europa del estudio de las cuestiones relacionadas con la usura y el crédito entre finales del XV y mediados del XVI, con una participación destacable de la doctrina española. El nivel de

⁴⁷ Todo esto lleva a construcciones artificiosas y que en algunos casos dan la espalda a la realidad: Avendaño, ante una compraventa, se pregunta, y tratará de responder a ello, qué es lo que se vende en el censo al quitar y sobre qué bienes se consigna. ¿Y el capital que se presta y que es el origen del censo? No se nombra. Ver *Tractatus...*, f. 62.

⁴⁸ B. Clavero, “Interesse: traducción e incidencia de un concepto en la Castilla del siglo XVI”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLIX, 1979, 39-97, p. 58.

⁴⁹ Ver B. Clavero, “Interesse...”, pp. 96-97.

⁵⁰ B. Clavero, “Prohibición de la usura y constitución de rentas”, *Moneda y Crédito*, CXLIII, 1977, 107-131, pp. 120-121.

liberalización alcanzado en las operaciones de crédito a principios del Quinientos habría forzado una reacción en teólogos y canonistas en la segunda mitad del siglo.⁵¹ Sin embargo la doctrina de de Solís, lo mismo que la de otros contemporáneos, no sigue esta línea sino que, por el contrario, realiza una construcción que, como vemos a través de esta simple aproximación a la misma, establece facilidades y garantías en las operaciones crediticias. Parece apreciarse una actitud más laxa en la doctrina canónica –como es el caso de de Solís– respecto a la actividad de mercaderes que en la civilista, aunque también ésta podrá ser poco rigurosa cuando el tema afecte a personas que no se dediquen al comercio, como la propia nobleza. Por ello, en opinión de Clavero, toda la doctrina iría encaminada no tanto a erradicar la usura sino a “una efectiva subordinación política y canónica del mercado y de las finanzas, de una limitación efectiva de sus utilidades con respecto a las del señorío o a las de la renta territorial en general”.⁵² Pero sería interesante poder comprobar, pasando al terreno de la práctica, hasta qué punto la doctrina fue un medio efectivo para coartar las actividades mercantiles (incluyendo en ellas, claro está, las operaciones de crédito), teniendo en cuenta, además, que es la propia doctrina la que crea las vías para escapar a la represión eclesiástica de la usura, con todo lo que este concepto encierra.

El interés de un posterior estudio en profundidad de este tema será el de intentar desvelar las motivaciones reales que en la segunda mitad del siglo XVI y aun después mueven a la publicación de tratados –o referencias más breves– del estilo del de este catedrático de la Complutense. En el terreno menos ambicioso de las decisiones personales, cabe preguntarse por qué escribe esta obra y qué piensa aportar con ella. Considera que puede contribuir a reducir controversias y discusiones, y aunque el tema haya sido ya difundido por numerosos autores, esto no le impide creer que aún queda mucho por decir, por lo cual intentará poner su grano de arena tomando por modelo el “Aristotelicum ordinem”.⁵³ Estas vaguedades no nos orientan sobre el motivo que podía guiar a este jurista. Un estudio del conjunto de su obra podrá establecer si con ella se exponen nuevas ideas o si se trata de repetir doctrinas ya elaboradas.⁵⁴ Sea lo que sea, los libros de Feliciano de

⁵¹ B. Schnapper, “Les rentes chez les théologiens et les canonistes du XIII^e au XVI^e siècle”, *Études d'Histoire...*, II, 965-995, pp. 984 y 990.

⁵² B. Clavero, “Interesse...”, pp. 93 y 94

⁵³ *Commentarii...*, f. 2.

⁵⁴ Los dos libros de Feliciano de Solís no se apartan en absoluto de los caracteres formales ni abandonan el lenguaje propio de las obras manejadas por juristas, de modo que no parecen ir dirigidos a un público especial no habituado a este tipo de literatura. Tampoco es muy usual encontrar textos jurídicos en bibliotecas de personas que no tengan un interés directo en el derecho. Algunos trabajos al respecto así lo demuestran: ver H.-J. Martin, *Livre, pouvoirs et société à Paris au XVII^e siècle (1598-1701)*, Genève 1961, 2 vols.; en general, los artículos del Coloquio de la Casa de Velázquez *Livre et lecture en Espagne et en France sous l'Ancien Régime*, Paris 1981.

Solís no tuvieron al parecer mucha difusión ya que sólo hay constancia de una sola edición de ellos, la que he utilizado aquí.⁵⁵

Y por fin, quiero poner de relieve la utilización de la teoría de los dos dominios elaborada por los glosadores para enfiteusis y feudos⁵⁶ y aplicada profusamente fuera de este contexto, sobre todo en la materia censual. El hecho puede ser una manifestación de la impregnación de elementos feudales —como lo es la propiedad compartida— en las instituciones jurídicas, pero ¿podría interpretarse como un intento de envolver los censos consignativos con unos términos jurídicos que los hagan menos sospechosos y más cercanos a la enfiteusis, que es en realidad uno de los instrumentos utilizados por la nobleza para la extracción de la renta de los campesinos?

⁵⁵ Así consta en J. A. Álvarez y Baena, *Hijos de Madrid, ilustres en santidad, dignidades, armas, ciencias y artes*, Madrid 1789-1791, 4 vols., II, p. 8; N. Antonio, *Biblioteca...*, I, p. 365, que contiene una errata pues da la fecha de 1549, en vez de 1594, para los *Commentarii...* de de Solís; C. Pérez Pastor, *Bibliografía madrileña o descripción de las obras impresas en Madrid*, 3 vols., Madrid 1891-1907, II, p. 97.

⁵⁶ R. Feenstra, "Les origines du dominium utile chez les glossateurs", *Fata Iuris Romani*, 1974, pp. 215-259. B. Clavero señala la aplicación de la idea del dominio dividido en el campo del censo consignativo a partir de la primera mitad del siglo XV, en "Prohibición de la usura...", p. 125.